**RESOLUCION N° 078/20**

**VISTOS**

Que con fecha 16 de Julio de 2020, .................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que .................. otorgue cobertura y proceda con el pago de las coberturas de acuerdo al artículo 29° del D.S 024-2002-MTC y a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro SOAT contratada.

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, .................. con fecha 25 de Agosto de 2020, ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 24 de Agosto de 2020, se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia solo de la representante del asegurado, quien manifestó su posición sobre el reclamo presentado. Que, la aseguradora no asistió a la audiencia, pese a que fue citada de acuerdo a reglamento, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que el reclamante .................. solicita que .................. proceda a la atención del siniestro y al pago de las coberturas correspondientes, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, con fecha 09 de mayo del 2020, el reclamante sufrió un accidente de tránsito. Que, cuando se dirigía por la carretera delante de él iba un vehículo de transporte público (combi), al seguir transitando existió un hueco que no logró ver a tiempo dado que iba un vehículo delante y producto de ello es que el reclamante se impactó en el hueco perdiendo el equilibrio, sufriendo lesiones. 2) Que, en ese momento el vehículo menor (moto) quedó inmóvil ya que existió una obstrucción en la llanta delantera el cual no podía ponerse en marcha. Es así que, empezó a llamar a la grúa para que pudiera llevar el vehículo menor, no teniendo éxito en ello dado que le indicaron que no estaban laborando. Posteriormente logró contratar un camión para el traslado de su vehículo menor, y pudiendo trasladarse en el mismo hasta su domicilio, pues no había ningún medio de transporte particular para que lo pueda trasladar al distrito de Trujillo, debido a la pandemia. 3) Que, al llegar a su domicilio le dolían demasiado los pies y las rodillas y al auscultarse tenía un morado inusual, por lo que optó por acercarse a la clínica San Pablo, para ser atendido pues tiene la cobertura del Soat que adquirió. 4) Que, al llegar a la Clínica San Pablo, existía una cola para el área de emergencias debido a que atendían a personas con covid-19 positivo. Al encontrarse en un estado de necesidad para ser atendido, esperó su turno; luego de unas horas fue atendido con éxito, luego, en la clínica le indicaron que debe de asentar la denuncia respectiva para poder ser coberturado; al desconocer de este proceso es que se comunicó con la comisaria de Huanchaco, la cual no lo atendió. Luego de varios intentos se comunicó con la central 105, indicándole que ellos procederían a enviar a un oficial para que se constate los hechos y puedan registrar la denuncia. Que, horas más tarde, a las 16:20 aproximadamente lo entrevisto el S3 PNP .................., a quien le indicó todo lo ocurrido. Que, después de unos días, dado que estaba en recuperación se acercó a la comisaría de Huanchaco, pues la clínica le solicitaba la denuncia policial original y se dio con la sorpresa que la denuncia no estaba ingresada en el sistema, solicitando que se ingrese para poder presentarla a la clínica. Posterior a ello, la subieron al sistema y la presentó ante la clínica San Pablo. Que, con fecha 25 de mayo del 2020, se solicita reembolso por gastos médico, el cual con fecha 03 de junio del 2020, le responden con la carta .................., suscrito por .................., supervisor de siniestros, la cual indica que no es posible el pago de la cobertura dado que no existe una constatación policial en el lugar de ocurrencia, ni al vehículo asegurado, rechazando el siniestro. Que, con fecha 17 de junio del 2020, presentó su solicitud por incapacidad temporal ante la compañía .................., la que contesta con la carta Nº .................., suscrito por .................., asistente de siniestro Soat, lo siguiente: “Al respecto, le reiteramos como fue indicado en nuestra comunicación .................. donde le informamos que la denuncia policial Nº.................. emitida por la comisaria PNP Huanchaco, registra únicamente la verificación realizada en la clínica San Pablo 09 horas después de ocurrido el evento, motivo por el cual no se realizó la constatación policial en el lugar de ocurrencia ni el vehículo asegurado. Que, ante tales afirmaciones para la apertura de un siniestro tiene que tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 14º D.S. 024-2002-MTC, el cual establece: “El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro.” Por lo tanto, la compañía .................., no ha tomado en cuenta el mencionado artículo para la evaluación objetiva del siniestro Nº 34699734. Así producido el accidente, en los términos de la norma, la compañía de seguros deberá empezar por desembolsar los gastos de atención médica que vayan surgiendo en la atención del afectado por el accidente de tránsito. Así, se puede apreciar que la norma lo que pretende es acortar o eliminar al máximo la etapa de investigación a fin de que los riesgos que se han concretizado no se vean desamparados, sino que, por el contrario, sean cubiertos hasta los topes señalados por mandato de la ley. Por lo que, para el presente caso, no ha sucedido ello, si no que las atenciones fueron recibidas por la Ley General de Salud en el establecimiento San Pablo – Trujillo. Además corresponde señalar que el artículo 1383 del Código Civil establece que la solidaridad no se presume, sino que, tal como en el presente caso, debe estar establecida expresamente por la norma. Respecto a ello, el artículo 17º del D.S 024- 2002-MTC señala que el SOAT es una póliza de responsabilidad solidaria, y bajo ese contexto la cobertura máxima es de 5UIT en relación a los gastos médicos y 1UIT para la cobertura de incapacidad temporal, para el presente proceso. En atención a esta característica, debe tenerse en cuenta que la obligatoriedad del SOAT lo dota de una naturaleza especial en relación a la técnica legislativa mediante la cual fue elaborado su marco normativo, en tanto que como todo seguro éste busca proteger a determinados agentes de un riesgo previsto de manera previa, lo cual se evidencia en el caso del SOAT en la intención del Estado de proteger a los perjudicados ante la eventualidad de que el responsable del accidente de tránsito sea insolvente y, en consecuencia, no pueda hacerse de los gastos que amerite la recuperación de las víctimas. Adicionalmente en relación a que el accidente de tránsito no se ha determinado de manera cierta, no es responsabilidad como consumidor del seguro Soat, supervisar los protocolos de la Policía Nacional del Perú, dado que le indican que no ha existido una intervención en el lugar de los hechos, que es parte del protocolo que realiza la policía en relación a los accidentes de tránsito por lo que el lineamiento a la debida diligencia corresponde a la policía y no es parte ni requisito necesario la intervención del reclamante en dichos protocolos. Finalmente, se concluye que ante el rechazo por parte de la compañía .................., no puede valerse de que el accidente de tránsito no ha sido determinado de manera cierta, si ha existido intervención policial, para determinar si corresponde o no la apertura del siniestro así como para las coberturas del SOAT, dado que el D.S. 024-2002-MTC, es claro al indicar el artículo 14º. Caso contrario, con la finalidad de poder establecer una valoración objetiva se insta a .................. a que presente el medio probatorio, técnico legal, el cual certifique que el accidente de tránsito no ha sido producto de un accidente de tránsito, de esta manera se podrá llegar a una conclusión objetiva y acorde a derecho.

Que, por su parte .................. solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, mediante escrito de reclamo, .................. señaló que con fecha 9 de mayo de 2020, sufrió un accidente de tránsito (despiste) cuando conducía el vehículo menor (moto) de placa .................., debido a que un vehículo mayor (combi) no permitió visualizar un hueco en la pista, produciéndose el siniestro. 2) Que, producto del supuesto accidente de tránsito el señor Palomino contrató un camión para el traslado del vehículo y posteriormente se acercó a la clínica San Pablo- Trujillo, donde fue atendido. En la referida clínica, le indicaron que debía presentar copia de la denuncia policial; sin embargo, reconoció expresamente que no dejó constancia de la ocurrencia de los hechos, procediendo a llamar al 105 para registrar su denuncia policial de manera verbal. 3) Que, con fecha 25 de mayo de 2020, el señor Palomino solicitó reembolso de gastos médicos a .................., en razón al supuesto accidente de tránsito ocurrido el día 9 de mayo de 2020 (16 días después del supuesto accidente). Que, mediante Carta .................., de fecha 03 de junio de 2020, .................., brindó respuesta a la solicitud de reembolso de gastos médicos, señalándole al señor Palomino que de la revisión de la denuncia policial N° 03 emitida por la Comisaría PNP Huanchaco, registra únicamente la verificación realizada en la clínica San Pablo 09 horas después de ocurrido el evento, motivo por el cual no se realizó la constatación policial en el lugar de ocurrencia, ni al vehículo asegurado. Que, con fecha 17 de junio del 2020 el señor Palomino presentó su solicitud por incapacidad temporal ante .................. adjuntando copia de DNI, certificado médico, denuncia policial y copia de SOAT. Que, mediante carta .................. de fecha 25 de junio del 2020, .................., remitió respuesta a la solicitud de indemnización por incapacidad temporal solicitada por el señor Palomino, señalándole que se le reitera lo señalado en la comunicación .................. donde se le informó que la denuncia policial N° 03 emitida por la comisaria PNP Huanchaco, registra únicamente la verificación realizada en la clínica San Pablo 9 horas después de ocurrido el evento, motivo por el cual no se realizó la constatación policial en el lugar de ocurrencia ni el vehículo asegurado. Por lo antes expuesto, se le reitera que el evento en mención no encuentra amparo bajo la póliza SOAT, ello de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por accidentes de tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002 MTC, y sus normas modificatorias. Que, de lo anteriormente expuesto, queda en evidencia que .................. cumplió con sustentar cada una de las cartas remitidas por el denunciante solicitando cobertura SOAT, alegando un supuesto accidente de tránsito, sin cumplir con acreditar el mismo de manera fehaciente. Que, de la revisión del expediente materia de reclamo, se ha podido verificar que obra copia de la denuncia policial de fecha 10 de mayo de 2020 (presentada en las solicitudes), a las 10:00 horas (9 horas con 30 minutos después de ocurridos el supuesto accidente de tránsito señalado por el reclamante) En la referida denuncia policial, consta la declaración del S3 PNP .................., donde señala que luego de recibir la llamada de .................., se apersona a la Clínica San Pablo y toma su declaración sobre los hechos del accidente, no habiéndose realizado una constatación, ni en lugar de los hechos, ni practicando el dosaje etílico, ni el peritaje vehicular, etc., ni mucho menos se realizó la constatación respecto a la participación del vehículo menor. Cabe precisar que la denuncia policial N° 03 presentada por el señor Palomino, es una declaración de parte, por lo que, no es posible determinar fehacientemente que en efecto hubiere ocurrido el accidente vehicular; máxime que no obra en el expediente algún documento adicional emitido por la autoridad policial competente que determine que en efecto ocurrió una constatación en el lugar donde se produjo la incidencia. Que, para mayor abundamiento, se debe señalar que luego de la evaluación exhaustiva de los medios de prueba aportados por el reclamante, se concluye que no se determina la veracidad del siniestro, así como no se confirma la relación de las lesiones del conductor con el supuesto accidente de tránsito, por tanto, no se cuenta con pruebas para determinar la fecha, hora y credibilidad del accidente. Que, de los medios de prueba que se adjuntan, se advierte que personal de .................., procedió a hacer una constatación primero en la Comisaria PNP Huanchaco, entrevistándose con el Tec. PNP SB3 .................., quedando claro después de la entrevista que el personal de la PNP no intervino en el lugar de los hechos, tampoco identificaron el vehículo, no habiéndose regularizado ninguna denuncia policial, ni regularizado la denuncia para el procedimiento policial, ya sea la identificación del vehículo menor, el dosaje etílico, la manifestación, etc. Aunado a ello, se señaló el hecho de que el sr. Palomino después del accidente se retira a su domicilio y su amigo es el que se encarga del vehículo menor, no procediendo con la denuncia inmediata, ni mucho menos la atención médica. Que, se desglosa de los hechos, que, el agraviado ingresa a la clínica después de casi 7 horas, generando dudas de la acción tardía por parte de éste, ya que por lógica al tener un accidente vehicular lo más adecuado es ser atendido clínicamente y de manera oportuna (rápida). Que, es importante que se tenga en cuenta que, .................. procedió a hacer la constatación en el lugar de los hechos, examinándose minuciosamente, y determinándose que no hay evidencia alguna de derrape o herrumbre en la supuesta zona de la ocurrencia del accidente vehicular. Cabe resaltar que, cuando se le toma la declaración al Sr. Palomino, se le cuestiona por la actual ubicación del vehículo, alegando éste que se encuentra aún en la casa de su amigo, no brindando facilidades para la constatación del daño. Por otro lado, en la declaración de parte, del Sr Palomino, se pueden apreciar dos contradicciones: primero en la declaración del accidente de tránsito realizado a .................., el sr Palomino señala que la razón por la que se encontraba transitando era por que salía de su casa a una reunión de trabajo y que luego del suceso llamó a su amigo que se quedó con la moto, trasladándose éste a su casa en un taxi.. El detalle viene con el reclamo que presenta a la Defensoría del Asegurado, explícitamente en sus fundamentos de hecho señala que la razón de su movilización era dirigirse a la casa de su abuelita para suministrarle alimentos de primera necesidad dado la coyuntura del Covid 19 que se está atravesando. (Hay una clara modificación de la versión de los hechos). Como segundo punto, está el hecho de que después del accidente el señor Palomino manifestó que se trasladó en un camión conjuntamente con su vehículo menor, ya que no había movilidad debido a la pandemia, otra vez nos encontramos frente a una evidente variación de la narración de los hechos que proporciona el reclamante y como tercer y último punto; sobre la ubicación del vehículo menor en la declaración de accidente de tránsito, señala que se encuentra ubicado en la cochera de su casa, pero tal como ya hemos demostrado se encontraba en la vivienda de su amigo (según sus dichos). Finalmente, se considera oportuno, señalar que el artículo 14° y 15° del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC – Reglamento SOAT, desarrolla la incondicionalidad del seguro y la inmediatez de efectuar el aviso policial, respectivamente, en los siguientes términos: Artículo 14.- El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento se hará sin investigación ni pronunciamiento previo de autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima, independientemente de la responsabilidad del conductor, propietario del vehículo o prestador del servicio, causa del accidente o de la forma de pago o cancelación de la prima, lo cual deberá constar expresamente en el contrato de la póliza de seguro. En el caso de las indemnizaciones deberá observarse lo establecido en el Artículo 33 del presente Reglamento. “Artículo 15.- De producirse un accidente de tránsito, el conductor, propietario del vehículo o de ser el caso el prestador del servicio de transporte, está obligado a dar aviso por escrito a la compañía de seguros, salvo caso de impedimento debidamente justificado. Así mismo deberá dejar inmediata constancia en la delegación de la Policía Nacional del Perú más cercana, exhibiendo el certificado del seguro correspondiente”. De lo antes señalado, se puede concluir entonces que no le corresponde la indemnización solicitada por el señor Palomino; por tanto, la presente reclamación deberá ser declarada INFUNDADA

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO**: Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura , a indemnizar , dentro de los limites pactados , el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital , una renta u otras prestaciones convenidas , enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO**: Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, en la contestación a la reclamación, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo del siniestro, expresado por la aseguradora en su carta N° SNTROS.RCH 554-202 de fecha 03 de Junio de 2020, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de SOAT contratada y al Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus normas modificatorias – Artículo 5°

**SETIMO:** Que, la aseguradora indica que el rechazo del siniestro manifestado en la carta de fecha 03 de Junio de 2020, se sustenta en que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, el evento que ha ocasionado el reclamo del asegurado, no ha sido determinado de una manera cierta.

**OCTAVO:** Que, el reclamante en respuesta a lo manifestado por la aseguradora en su carta de rechazo, considera que no debe rechazarse el siniestro, en razón de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° D.S. 024-2002-MTC, “El pago de los gastos e indemnizaciones del seguro a que se refiere el presente Reglamento, se hará sin investigación ni pronunciamiento de la autoridad alguna, bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima (…)”

**NOVENO:** Que, en relación a lo manifestado por la aseguradora y el asegurado en los Considerandos Sétimo y Octavo y a los documentos que obran en el expediente, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, en el Reglamento de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC y sus normas modificatorias, se establece:

“Artículo 5°.- Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

Accidente de Tránsito: Evento súbito, imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista) en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor que pueda ser determinado de una manera cierta”.

El resaltado es nuestro

1. Que, en la declaración del accidente de tránsito realizado a .................., .................. señala que la razón por la que se encontraba transitando era porque salía de su casa a una reunión de trabajo y luego llamó a un amigo que se quedó con la moto, trasladándose este a su casa en un taxi.
2. Que, en la carta reclamo que presenta el asegurado a la DEFENSORIA, en sus fundamentos de hecho, señala que la razón de su movilización era dirigirse a la casa de su abuelita para suministrarle alimentos de primera necesidad dada la coyuntura del Covid-19
3. Que, no existe en el expediente ningún documento que justifique el hecho de que el asegurado inmediatamente después de ocurrido el hecho, no haya avisado telefónicamente del mismo a .................. y no se haya acercado a la comisaría más cercana a realizar la denuncia del accidente.

Los resaltados son nuestros

Que, en consideración a lo mencionado, este colegiado considera que el reclamo del asegurado no ha podido ser probado de una manera cierta, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 024-2002-MTC en su artículo 5°.

Que, en consecuencia, se considera que el rechazo de la cobertura posee legitimidad.

Que, atendiendo a todo lo expresado, esta DEFENSORÍA DEL ASEGURADO, concluye su apreciación razonada y conjunta y

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por.................. contra ..................**,** dejando a salvo el derecho del reclamante de acudir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 31 de agosto de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**